

VS.

DIRECCIÓN DE PENSIONES Y  
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES  
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
EXPEDIENTE 568/2018  
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de agosto de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la  
resolución emitida con número de oficio [REDACTED] el nueve  
de agosto de dos mil dieciocho por la Directora de Pensiones y  
Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de  
los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, por ser  
incompetente para pronunciarse respecto a la solicitud  
efectuada por la parte actora.

**GLOSARIO:** A fin de simplificar la terminología  
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos  
que enseguida se relacionan para referir a las leyes,  
instituciones o conceptos siguientes:

| Término empleado:            | Ley, Institución o concepto referido:                                                                                      |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal</b>      | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio). |
| <b>Constitución Nacional</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                     |
| <b>Constitución Local</b>    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                                      |
| <b>Código procesal civil</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                        |
| <b>Tribunal</b>              | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                            |

000598

|                          |                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Instituto</b>         | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.                                                                                                 |
| <b>Dirección</b>         | Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.                                                       |
| <b>Ley del Instituto</b> | Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).                          |
| <b>Ley del Servicio</b>  | Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Des-centralizadas del Estado de Baja California.                                         |
| <b>Ley que Regula</b>    | Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social. |

**RESULTANDO**

**I.- Demanda de nulidad.-** El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del *Tribunal* el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**II.- Trámite de la demanda.-** El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado por la otrora Primera Sala del *Tribunal* el primero de octubre de dos mil dieciocho (visible a fojas 24 y 25 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Dirección*.

**III.- Acto impugnado.-** En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución contenida en el oficio [REDACTED] emitido por la Directora de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el cual determinó improcedente la solicitud realizada por la parte actora el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete en relación a que se le rectificara la pensión de jubilación, integrándose las prestaciones consistentes en compensación y bono de productividad.

**IV.- Contestación de demanda.-** Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada, en términos del escrito visible de la foja 30 a 84 de autos.

**VII.- Audiencia de ley.-** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 562 de autos).

**VIII.- Cambio de Titular.-** Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, se informó a las partes que a partir de esa fecha, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, actúa en funciones de Juez, Titular del Juzgado Primero del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Primero del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuestos por los artículos 1, 21, 22, fracción V de la Ley del Tribunal, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución que versa sobre modificación de una pensión por jubilación, a cargo del *Instituto* y por que la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

**SEGUNDO. Legislación aplicable.-** Se precisa que, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, [...]"

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia de la resolución impugnada se demuestra con la copia certificada de la resolución referida que obra en autos (visible de foja 5 a 7 de autos), así como con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda; documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

**CUARTO. Procedencia.-** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad demandada aduce que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracciones IV, VI y VII y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, aduciendo que el oficio impugnado fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo número 659/2017, así como revisado por el mismo Juzgador, sin que en su momento la parte actora del presente juicio haya recurrido o impugnado dicha determinación, por lo que resulta improcedente la nulidad que impugna del oficio número [REDACTED] 52 de autos y 64 de autos.

**Resultan infundadas las causales de improcedencia, por las siguientes razones.**

No se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley del Tribunal hecha valer por la autoridad demandada toda vez que de autos se advierte que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora manifestó su inconformidad en contra del oficio impugnado [REDACTED] al presentar su demanda de nulidad (visible de la foja del 1 a 4 de autos), estando en tiempo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, se advierte que la parte actora contaba con quince días posteriores a la fecha en que tuviese conocimiento del acto impugnado para interponer demanda.

*"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.[...]"*

Así pues, al haber manifestado la parte actora tener conocimiento de la resolución impugnado el diez de agosto de dos mil dieciocho y al surtir efectos el día hábil siguiente, se advierte que el plazo de quince días comenzó el catorce de

agosto de dos mil dieciocho y el término de quince días con el que contaba la parte actora fenecía el tres de septiembre del mismo año y al haber presentado su escrito de demanda en tiempo (treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho) la parte actora manifestó oportunamente su inconformidad respecto a la resolución impugnada, de ahí que no consienta el acto.

Por su parte, tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I de la Ley del Tribunal hecha valer por la autoridad demandada toda vez que tal y como se asentó en el considerando tercero de la presente sentencia, la existencia de la resolución impugnada en el presente juicio quedó acreditada con la copia certificada de la misma en autos a fojas de la 5 a 7, así como el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda.

Resta decir que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Tribunal hecha valer por la autoridad demandada toda vez que si bien se advierte de autos que el oficio impugnado fue emitido en cumplimiento al juicio de amparo [REDACTED] el cual se haya por cumplida la sentencia dictada al haber emitido la autoridad demandada el oficio [REDACTED] el supuesto jurídico previsto en la fracción VII del artículo 40 de la Ley del Tribunal consistente en que haya sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional, no implica que se actualice con el hecho expuesto por la autoridad demandada, esto es, que al ser emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en un juicio anterior ante un órgano jurisdiccional diverso este Juzgado quede imposibilitado para pronunciarse respecto a la validez o nulidad del mismo, pues, el supuesto previsto en el artículo antes referido hace referencia a los casos en que dicho acto impugnado haya sido materia de pronunciamiento del fondo de estudio de un juicio diverso, esto es, que otro órgano jurisdiccional se haya pronunciado sobre el fondo de dicho

acto impugnado al declarar su validez o nulidad, por lo que al impugnarse en el presente juicio el oficio [REDACTED] mismo que fue emitido en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo [REDACTED], no impide de manera alguna a este Juzgado para que pueda pronunciar su nulidad o validez, en su caso.

En la sentencia de amparo referida (visible a fojas 95 a 102) se aprecia que el acto reclamado en el referido juicio de garantías fue el diverso contenido en oficio [REDACTED] y no el aquí impugnado.

Tampoco obsta que mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho (visible a fojas 107 a 109 de autos) el Juez de Distrito haya determinado que con el acto aquí impugnado, se diera cumplimiento a la sentencia de amparo, pues ello no reviste un estudio de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad sino únicamente respecto a que con dicho acto se diera cumplimiento a los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo, esto es, que se acatara sin excesos ni defectos, lo cual no implica un estudio sobre su validez como erróneamente aprecia la autoridad demandada, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia de referencia.

En mérito de lo antes expuesto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, debe desestimarse la causal de sobreseimiento fundamentada en el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal invocada y, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo, y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en cuestión, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

**QUINTO. Método de estudio.-** En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizó el análisis

sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

**SEXTO. Estudio de fondo.-** Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I de la *Ley del Tribunal*, consistente en la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad en autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

El artículo 83, en su fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 170827 en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser

de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.** El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de

nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Ahora bien, la resolución impugnada se encuentra contenida en el oficio [REDACTED] obrante en autos a fojas 5 y 6, mismo que se reproduce a continuación.

"ORGANISMO: ISSSTECALI  
SECCIÓN: DIRECCION DE PENSIONES  
Y JUBILACIONES  
OFICIO: [REDACTED]"

Mexicali, Baja California a 09 de Agosto de 2018.

[REDACTED]  
Interior uno Fraccionamiento FOVISSSTE  
Mexicali Baja California.

Por este conducto en mi carácter de Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI por sus siglas), y de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1ro., 24, 60 Fracción III, 66 fracción III y 67 del Reglamento Interno del Instituto, en atención a su solicitud presentada en fecha 29 de septiembre de 2017, en la que usted señala que a la Jubilación que percibe "se integren las prestaciones consistentes en compensación y bono de productividad..." por las razones que expone, al respecto me permito informar a Usted, lo siguiente:

Con fundamento en los en los artículos 67 y 72 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial número 38 de fecha 20 de diciembre de 1970, Sección 1, Tomo LXXVII, misma que es la que aplica a su pensión, y a lo que establecen las Condiciones Generales de Trabajo en lo que respecta a los niveles salariales para empleados sindicalizados con nombramiento de Jefe de Sección, así como a los registros que existen ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones a su nombre, se desprende que se otorgó pensión por Jubilación con efectos a partir del día 01 del mes de Noviembre del año 2015, pensión que una vez cuantificada a la fecha de otorgamiento, fue por la cantidad de [REDACTED] pesos con [REDACTED] (moneda nacional) cantidad que obedece a la cuantificación sobre el nombramiento y prestaciones que presenta la hoja de servicio emitida por la Patronal de fecha seis de abril de dos mil quince, misma que fue agregada a su solicitud, la cual describe que el último nombramiento a la fecha de otorgamiento de la pensión es JEFE DE SECCION "E" CATEGORIA BASE mismo que se integra de las prestaciones

SUELDO CATORCENAL [REDACTED]

QUINQUENIO  
BONO DE FOMENTO EDUCATIVO  
BONO DE TRANSPORTE  
CANASTA BÁSICA  
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE  
PRIMA VACACIONAL  
AGUINALDO

23 DIAS  
60 DIAS

Nombramiento y prestaciones que realizada la revisión a su expediente de pensión por jubilación número [REDACTED] bajo resguardo del Departamento Nominas de Jubilados y Pensionados, así como de los antecedentes que existen en el Departamento del Histórico de Cotizaciones a su nombre ante este Instituto, se observa, que el monto de la pensión se calculó conforme al último nombramiento, categoría y/o nivel salarial base de cotización al Fondo de Pensiones, con relación a la hoja de servicios de fecha 06 del mes de abril del año 2015, siendo este el de JEFE DE SECCION "E" CATEGORIA BASE y las prestaciones descritas.

Es importante destacar que la pensión por Jubilación, que recibe de este Instituto como empleada de Gobierno del Estado se ha cubierto por parte de ISSSTE CALI, en el tiempo y forma de pago previamente establecido, recibiendo oportunamente lo correspondiente a la pensión por Jubilación y demás emolumentos e incrementos respectivos

Sin otro particular y para cualquier aclaración o atención al respecto, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

[rúbrica ilegible]

SARA RUIZ VIGIL  
DIRECTORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES"

En acto impugnado antes transcrito recayó a la solicitud de la parte actora en la que solicitó: a) la rectificación de la cantidad que había estado recibiendo en virtud de su jubilación concedida para que se incluyera las cantidades liquidas por concepto de compensación y bono de productividad que percibía durante la vigencia de la relación laboral; y b) el pago las cantidades liquidas por concepto de compensación y bono de productividad que no percibió desde el momento en el que se le concedió su jubilación hasta la fecha.

Los artículos 67, 72 de la Ley del Instituto, así como 1, 24, 60, fracción III, 66, fracción III, y 67 del Reglamento Interno

del Instituto invocados en el oficio que contiene el acto impugnado son del tenor siguiente.

De la Ley del Instituto.

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II. Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización de acuerdo a la siguiente tabla:

| AÑO | PORCENTAJE |
|-----|------------|
| 1   | 11%        |
| 2   | 12%        |
| 3   | 13%        |
| 4   | 14%        |
| 5   | 15%        |
| 6   | 16%        |
| 7   | 17%        |
| 8   | 18%        |
| 9   | 19%        |
| 10  | 20%        |

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan (sic) en las

Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad."

#### Del Reglamento Interno del Instituto.

"ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal."

"Artículo 24.- Los Directores del ISSSTE CALI, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Programar, supervisar y evaluar la ejecución de actividades encomendadas a la dirección a su cargo.

II.- Ejercer las facultades que les confiere la Ley, el Reglamento, así como las demás leyes, reglamentos y normativas aplicables;

III.- Observar las normas, manuales y lineamientos establecidos para las actividades que lleve a cabo la Dirección a su cargo.

IV.- Remitir a la Coordinación de Contraloría Interna el ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización y control, proporcionándole la información que les solicite, y atender sus revisiones, citaciones, recomendaciones y observaciones;

V.- Dar seguimiento a las acciones que correspondan a la unidad administrativa a su cargo, señaladas en el Plan de Desarrollo Institucional y participar en las actividades de planeación y evaluación que se lleven a cabo;

VI.- Coordinar la integración de los proyectos de ingresos y egresos de la unidad administrativa a su cargo;

VII.- Integrar y rendir los informes sobre las actividades de la unidad administrativa a su cargo, con la periodicidad, formato y contenido que indique su superior;

VIII.- Coordinar y supervisar las actividades que lleve a cabo el personal a su cargo, así como procurar que cuenten con la capacitación y adiestramiento necesarios para el desarrollo de las actividades que se les encomienden; y

IX.- Las demás que les confieran el Director General, el superior jerárquico, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

III.- Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;"

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;
- II.- Departamento de Nómina de Pensiones y Jubilaciones; y
- III.- Departamento Histórico de Cotizaciones."

Las disposiciones supra transcritas establecen algunas facultades y atribuciones a cargo de diversas autoridades del Instituto, particularmente la cita de los artículos del Reglamento Interno del Instituto en que se contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones que no guardan relación directa con la solicitud respecto de la cual la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, lo anterior, pues en el artículo 24 se establecen atribuciones genéricas de los Directores del Instituto, en el artículo 66, fracción III, se establece la facultad específica de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones consistente en integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones y en el artículo 67 se contemplan las facultades de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, que ninguna de ellas tiene relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado.

En efecto, de ninguna disposición legal ni reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se

advierde competencia expresa a favor de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud presentada por la parte actora.

No obstante lo anterior, a efecto de determinar si la autoridad demandada cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la Ley del Instituto, la Ley que Regula, el Reglamento Interno del Instituto y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto.

Para ello, conviene transcribir las disposiciones del Reglamento Interno del Instituto relativas a las facultades atribuidas a la Dirección General, las Subdirecciones y Departamentos del Instituto y, en particular, a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, que fue la autoridad emisora del acto impugnado en el presente juicio.

ARTICULO 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:

I.- Nombrar apoderado para que represente ante cualquier autoridad al ISSSTECALI, a sus unidades médicas, administrativas o a sus titulares, cuando tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;

II.- Comparecer ante el Congreso del Estado, siempre que sea requerido, para dar cuenta del estado que guarda la Institución;

III.- Determinar las bases de coordinación y aprobar la celebración de convenios y acuerdos entre el ISSSTECALI y otras dependencias y entidades del sector público o privado, previa autorización de la Junta Directiva;

IV.- Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlas cuando se requiera y vigilar su cumplimiento;

V.- Emitir resolución sobre los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;

VI.- Crear o suprimir unidades médicas y administrativas, para la mejor atención y despacho de asuntos competencia del ISSSTECALI, previa autorización de la Junta Directiva;

VII.- Confirmar, modificar o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas y médicas de ISSSTECALI;

VIII.- Proponer el nombramiento y remoción de los empleados del ISSSTECALI que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior e la del titular hasta el tercer nivel; aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto;

IX.- Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la Ley, para su aprobación, publicación y aplicación;

X.- Presentar anualmente a la Junta Directiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el proyecto de programa institucional, del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

XI.- Presentar ante la Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de estructura administrativa de ISSSTECALI, así como sus futuras modificaciones;

XII.- Presentar a la Junta Directiva los informes trimestrales con la intervención que corresponda a los comisarios; y

XIII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo del presente Reglamento;"

"Artículo 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.-Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.-Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director

General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.-Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.-Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.-Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.-Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.-Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.-Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.-Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.-Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.-Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.-Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.-Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Coordinación Zona Costa;

II.- Dirección de Prestaciones; y

III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTICULO 62.- Corresponde a la Dirección de Prestaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones;

I.- Administrar y supervisar las actividades relacionadas con la afiliación y trabajo social, así como las aportaciones de los patrones y de los trabajadores;

II.- Supervisar la determinación de las omisiones en la retención y entero de cuotas de los trabajadores;

III.- Revisar las omisiones de las aportaciones patronales que deban hacer los organismos incorporados al ISSSTECALI;

IV.- Administrar los préstamos a corto plazo e hipotecarios;

V.- Supervisar y controlar que el servicio de la vigencia de derechos se preste con oportunidad, calidad y calidez;

VI.- Evaluar mensualmente el presupuesto global e individual contra el programa operativo anual autorizado, para los departamentos a su cargo;

VII.- Verificar los sistemas de afiliación y trabajo social, de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como los de vigencia de derechos y otras prestaciones, para los trabajadores del gobierno y municipios del estado, en el régimen del ISSSTECALI, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII.- Supervisar que se informe a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados para que se proceda de acuerdo a la Ley y el manual de afiliación;

IX.- Revisar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como su recuperación;

PRIMERO  
II, B.C.

X.-Vigilar las acciones emprendidas en materia de administración de recursos humanos y asignación de personal, en los departamentos a su cargo;

XI.-Presentar a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, con la oportunidad que se demande, los informes generales o pormenorizados respecto a la situación que guardan los departamentos a su cargo;

XII.-Verificar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

XIII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 63.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Prestaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.-Departamento de Afiliación y Trabajo Social; y
- II.-Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios."

"ARTÍCULO 64.- Corresponde al Departamento de Afiliación y Trabajo Social, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Coordinar las acciones técnicas y administrativas necesarias para la afiliación de trabajadores de los organismos incorporados al régimen del ISSSTECALI, así como de sus familiares derechohabientes;

II.-Supervisar altas, bajas y cambios en las nóminas de los organismos incorporados al ISSSTECALI, así como mantener permanentemente actualizado el padrón y la estadística de asegurados, informando mensualmente a las unidades médicas;

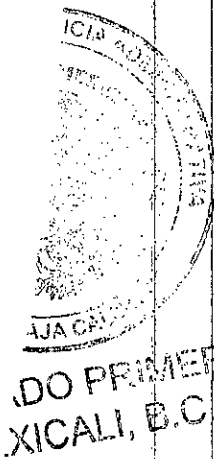
III.- Realizar la labor de investigación de campo de trabajo social, para verificar que los familiares propuestos por los trabajadores o pensionistas, para ser derechohabientes del ISSSTECALI, reúnan los requisitos que indica la Ley;

IV.-Expedir los medios de identificación para los asegurados; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 65.- Corresponde al Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Establecer y supervisar el sistema de préstamos a corto plazo e hipotecarios;



II.-Recibir, revisar y tramitar las solicitudes de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

III.-Formular los contratos de los préstamos otorgados, así como toda la documentación necesaria para su recuperación;

IV.-Llevar el registro de los préstamos otorgados, así como de los pagos y saldos de cada uno;

V.-Expedir constancias de adeudo o no adeudo de préstamos;

VI.-Tramitar la inscripción y cancelación de hipotecas; y

VII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;

II.-Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supervivientes, descendientes y ascendientes, para el ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa superviviente, otorgada a los hijos y pensión a los padres dependientes;

III.-Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;

IV.-Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el cálculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicios de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;

V.-Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual, con el fin de determinar el costo actual y futuro de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del Fondo de Pensiones de Magisterio y el Fondo de Pensiones de Burócracia;

VI.-Supervisar la elaboración de las nóminas mensuales y de aguinaldo generado, pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;

VII.-Revisar las listas de nóminas, folios de cheques, cálculo y recibos o talones de pago;

VIII.-Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los

departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;
- II.-Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones;
- III.-Departamento Histórico de Cotizaciones."

"Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;
- II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;
- III.-Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;
- IV.-Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;
- V.-Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;
- VI.-Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;
- VII.-Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;
- VIII.-Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;
- IX.-Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;
- X.-Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;
- XI.-Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas;

XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;

XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y

XV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 69.- Corresponde al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la elaboración de la nómina de jubilaciones y pensiones, su procesamiento y resguardo hasta la emisión de los cheques y pago de los mismos;

II.- Desarrollar y supervisar las actividades relativas a la verificación de la supervivencia de pensionados y jubilados;

III.- Integrar y administrar el padrón de pensionados y jubilados del ISSSTECALI;

IV.- Emitir constancias de pensionista o jubilado; y

V.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 70.- Corresponde al Departamento Histórico de Cotizaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Determinar el monto del subsidio por incapacidad de los trabajadores señalados en el artículo 23 de la Ley, y proponer su pago;

II.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de subsidios por incapacidad;

III.- Coordinar el otorgamiento de las demás prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley y que no corresponden a otro departamento; y

IV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

A su vez, el artículo 118 de la Ley del Instituto, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto, y entregar un tanto de dicho informe a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva;

III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;

IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deban ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y

XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva."

Por su parte en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto, se establece lo siguiente.

"Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."

"Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley"

De los preceptos transcritos se advierte que la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto (artículo 59) tiene facultades para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales y vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de los derechos de los para los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, asimismo, a través de su Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de sus Departamentos de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, Departamento Histórico de Cotizaciones y Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones (artículos 66, 68, 69, 70) a supervisar la recepción de las solicitudes de los asegurados, integrar los expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, siendo el último departamento en cita quien recibe, tramita y controla las solicitudes de pensión y jubilación y realiza estudio actuarial de los trabajadores que se proponen para efecto de pensionarse o jubilarse.

De forma tal que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para pronunciarse sobre la procedencia de la modificación de pensión solicitada por la parte actora, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.

Corrobora lo anterior el hecho consistente en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del *Instituto*, de subsecuente inserción, la Junta Directiva del *Instituto* es el órgano al que corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

II.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."

Así, la Junta Directiva del *Instituto* es la facultada para "Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley" así como "conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de Ley" en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente de conformidad con el artículo 58 de la Ley del *Instituto*, de lo que se puede inferir que, en el caso, es la única autoridad con facultades para determinar, en su caso, si

procede modificar la pensión de jubilación de la actora, esto es, rectificar su cuantificación a efecto de incluir los conceptos solicitados por la parte actora.

Para mayor claridad se transcribe el citado artículo 58 de la Ley del Instituto:

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

En concordancia con lo anterior, en términos del artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, cuya encargada es autoridad demandada en el presente juicio, debe integrar el expediente del caso y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva del Instituto para que esta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita y con base en las facultades que le concede la fracción IV del artículo 113 de la Ley del Instituto, determine sobre la procedencia de la solicitud.

En merito de lo antes expuesto resulta oportuno traer a la vista los preceptos que fueron citados en el párrafo que precede.

"Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."

"Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley."

**SÉPTIMO. Nulidad.-** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal procede declarar la nulidad de la resolución emitida con número de oficio [REDACTED] por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto el nueve de agosto de dos mil dieciocho, al haberse acreditado la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

El artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;"

**OCTAVO. Condena.-** Con apoyo en el artículo 84 de la Ley del Tribunal de subsecuente inserción, resulta procedente condenar a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto a que, conforme a los artículos 6 y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto realice los cálculos a que haya lugar y elabore el dictamen correspondiente y lo turne con el respectivo expediente de la parte actora a la Junta Directiva del Instituto para que ésta última determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Instituto.

El artículo 84 de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que

en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."

Se sostiene lo anterior, dado que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que la Sala se encuentra obligada a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la *Constitución General*, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Cabe destacar que ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en la resolución impugnada, se dejaría inaudita a la Junta Directiva del Instituto, que de conformidad con el artículo 113 de la *Ley del Instituto* y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Por último, a efecto de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, debe decirse que en la especie es innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada por la incompetencia de la autoridad emisora, que constituye una cuestión exclusivamente de derecho, a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas.

**NOVENO. Notificaciones.-** Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

"TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, cuyos preceptos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. En el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán:

- I. Mediante Boletín Jurisdiccional;
- II. Personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y,

III. Por oficio o telegrama."

"ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional:

a) A las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento.

b) A los particulares, salvo los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

a) Tratándose del emplazamiento.

b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares, tratándose de las resoluciones siguientes:

a) La que mande citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial.

b) La primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado.

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación."

Artículo 50. Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.

Es obligación de las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquellas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, registrar su dirección de correo electrónico institucional.

Para los casos contemplados en el artículo 49, fracción III, de esta Ley, los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la población donde resida el Órgano de Primera Instancia ante el que se promueva, y comunicar en su caso, el cambio del mismo, para que en éste se practiquen las notificaciones que deban ser personales. En caso de no hacerlo así, éstas se realizarán por Boletín Jurisdiccional, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este párrafo.



RIMERO  
I.B.C.

VERSIÓN PÚBLICA

Cuando se promueva ante el Pleno será optativo el señalar domicilio para recibir notificaciones personales.

Las autoridades que cuenten con área o departamento jurídico dependiente de la propia administración pública, podrán señalar en su primer escrito como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas públicas de dicho departamento o área jurídica en la circunscripción que corresponda a la instancia en que se promueve.

Las notificaciones personales y por oficio podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 51. Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.

II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.

III. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo o resolución a notificar.

V. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán personarse en el Tribunal para ser notificados personalmente o por oficio, según corresponda. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando este proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

VII. El Boletín Jurisdiccional deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

VIII. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal en que estén radicados los juicios.

IX. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes."

"ARTÍCULO 52. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se fueron hechas, con excepción de las contempladas en el artículo 49, fracción I, de esta Ley, las cuales surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por Boletín. Los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad. Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes si encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal.

"ARTÍCULO 53. El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

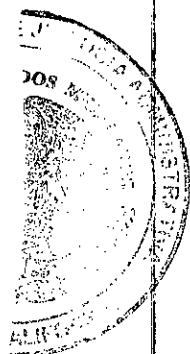
I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y,

III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda."

De las disposiciones supra transcritas, se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del



RAMIREZ  
I, B.C.

emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Ahora bien, los preceptos legales indicados también previenen que podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

De lo anterior se concluye que las sentencias definitivas deben ser notificadas mediante Boletín Jurisdiccional, sin embargo, debe decirse que al haberse publicado la Nueva Ley del Tribunal tan recientemente, aún no se cuenta con los medios informáticos, organizacionales y humano, para publicar el Boletín Jurisdiccional de manera inmediata.

Ahora bien, debe puntualizarse que en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal, aprobó el "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA" que en sus puntos de acuerdo octavo, noveno y décimo determinó los siguientes lineamientos relativos a la nueva regulación de las notificaciones del juicio contencioso administrativo.

"OCTAVO. En tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del Boletín Jurisdiccional, las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional."

"NOVENO. En los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50."

Cuando las partes ya hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas establecido en el Acuerdo y Bases emitidas por este Pleno en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte, de no atender el requerimiento referido en el párrafo que antecede, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico."

En el lineamiento octavo emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, supra transcrito, se establece que las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo al lineamiento noveno emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, en los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, como se actualiza en el presente juicio, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50 y, para el caso de que las partes hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas, de no atender el requerimiento referido, las notificaciones

subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico.

De los lineamientos anteriores, se advierte que la presente sentencia tendría que notificarse por Boletín Jurisdiccional a partir de su publicación en las listas de acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, pues éstas harán las veces del Boletín Jurisdiccional. Sin embargo, para que pueda efectuarse la notificación de acuerdo al lineamiento octavo, el lineamiento noveno condiciona la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, a un requerimiento previo a efecto de que las partes señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, para los efectos previstos en los artículos 50 y 51, fracción II, de la Nueva Ley del Tribunal.

Toda vez que en el presente juicio no ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, deberá ser emitido a la brevedad y, la presente sentencia deberá ser notificada de forma personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, lo anterior dado que tales preceptos dejan al arbitrio de este juzgado ordenar que una notificación se haga de manera personal o por oficio; en la inteligencia de que este arbitrio, desde luego, no implica dejar a entera discreción de la autoridad la decisión, sino que invariablemente ha de ajustarse a los dictados de la razón que deben regir según las particularidades del caso.

En este sentido, cabe estimar que si la sentencia se pronuncia previo al dictado del acuerdo mediante el cual se requiere el correo electrónico a las partes a fin de que pueda

ser notificada mediante Boletín Jurisdiccional y, a pesar de ello se efectuara la notificación siguiendo las reglas vigentes para dicha diligencia, se dejaría a las partes en estado de indefensión jurídica e incertidumbre, y la razonabilidad de una ley que a pesar de la trascendencia de la sentencia definitiva no contempla que llegue a conocimiento de las partes mediante notificación personal, para darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan, sólo puede descansar en la premisa de que la propia sentencia será notificada previo aviso por correo electrónico, pues siendo así, es racional presumir que de esa forma las partes se enterarán del dictado de la resolución y la consecuente exigencia de mantenerse al pendiente de las listas o boletines y, de lo contrario, de no ordenarse que la notificación de esta sentencia se efectúe de forma personal y por oficio, se coloca a los interesados en una situación de incertidumbre, imponiéndoles la excesiva carga de revisar indefinidamente las listas o publicaciones respectivas, sin que mediara el requerimiento previo que debe emitirse en los juicios iniciados con anterioridad a la iniciación de vigencia de las disposiciones en materia de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción I, último párrafo y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California el nueve de agosto de dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** Se condena al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California a que, conforme a los artículos 6 y 7 del 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto, realice los cálculos a que haya lugar y elabore el dictamen correspondiente y lo turne con el respectivo expediente de la parte actora a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California para que ésta última determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Muñillo González, quien autoriza y da fe.

JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO:</b> Nombre del Actor en fojas 1 y 11.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                     |
| 2 | <p><b>ELIMINADO:</b> Numero de oficio en fojas 1, 2, 5, 6, 7, 11, 28 y 37.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO:</b> Domicilio del actor en foja 11.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                       |
| 4 | <p><b>ELIMINADO:</b> Numero de juicio de amparo en fojas 6 y 7.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>            |
| 5 | <p><b>ELIMINADO:</b> Cantidad de la pensión.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                               |

**ELIMINADO:** Sueldo catorcenal en fojas 11 y 12.

6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Número del expediente de pensión por jubilación en foja 12.

7 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **568/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **38 (TREINTA Y OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.